

**Recursos 84/2013
Resolución 89/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 15 de julio de 2013

VISTOS el recurso especial en materia de contratación interpuesto por siete Concejales del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria contra el pliego de prescripciones técnicas y el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 20 de mayo de 2013, por el que se adjudica el contrato denominado “Contrato mixto de suministro y servicio integral del alumbrado público del Rincón de la Victoria” (Expte.71/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2012, el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria (Málaga) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio para la licitación pública del contrato denominado “Contrato mixto de suministro y servicio integral del alumbrado público del Rincón de la Victoria”(Expte.71/2012).

Ese mismo día se publicó el anuncio en el perfil de contratante y el 30 de enero de 2013, en el Boletín Oficial del Estado.

El valor estimado del contrato es de 10.600.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En el procedimiento sólo presentó oferta la unión temporal de empresas (UTE) ENDESA INGENIERIA, S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L., que resultó adjudicataria.

TERCERO : Contra el pliego de prescripciones técnicas y el Acuerdo del Pleno por el que se adjudica el contrato, siete Concejales de Ayuntamiento interpusieron recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el registro de aquél, el 3 de junio de 2013.

Dicho recurso, junto al expediente de contratación, fue remitido por el Ayuntamiento a este Tribunal teniendo entrada en el Registro del mismo, el 5 de junio de 2013.

CUARTO: Mediante oficio de 12 de junio de 2012, la Secretaría de este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria para que remitiera una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones. Dicha documentación se recibió el 17 de junio de 2013. Asimismo, el 21 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un complemento de documentación con relación al expediente de contratación remitido.

QUINTO: Mediante escrito de 26 de junio de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días

hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en plazo las formuladas por la UTE ENDESA INGENIERIA, S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante) establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 5 de octubre de 2012, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de

atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato en cuestión es un contrato mixto de suministro y servicios. El artículo 12 del TRLCSP dispone que *“cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*.

La cláusula 16 del PCAP fija como valor estimado del contrato 10.600.000 euros y un presupuesto máximo anual de 706.666,67 euros/año que resulta de la suma de las prestaciones objeto del contrato.

El precio máximo anual de licitación para el suministro energético es de 391.000,00 euros y el presupuesto destinado a los servicios energéticos, mantenimiento con garantía total de las instalaciones, obras de mejora y renovación de instalaciones consumidoras de energía e inversiones de ahorro energético y energías renovables es de 315.666,67 euros.

Por tanto, la prestación de mayor importancia económica va referida al suministro energético cuyo importe supera los 200.000 euros, por lo que está sujeto a

regulación armonizada de acuerdo con el artículo 15 del TRLCSP y es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 .1.a) del TRLCSP.

Ahora bien, hay que ver si el recurso se dirige contra alguno de los actos que enumera el artículo 40.2 del TRLCSP.

El recurrente indica que el recurso se dirige contra el Pliego de prescripciones técnicas y contra el Acuerdo del Pleno de 20 de mayo de 2013, por el que se adjudica el contrato a la UTE ENDESA INGENIERIA, S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L.

Por tanto, el acto es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.2 apartados a) y b) del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar la legitimación de los recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de Concejales, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que *“junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

(...)

b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Tal y como señaló el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) en su Resolución 68/2013, de 8 de mayo, *“debe hacerse una interpretación conjunta de ambos preceptos y plantearse, en primer lugar, si el grupo municipal como tal ostenta la personalidad jurídica que determinaría la presencia de legitimación ad procesum y, en segundo lugar, si se da la presencia de un interés legítimo del que sea titular el grupo municipal o el concejal a título individual, es decir, si la resolución objeto de recurso afecta a derechos e intereses colectivos de los que están habilitados para su defensa y puedan recurrir, esto es legitimación ad causam”.*

El Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las corporaciones locales, que *«existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local».* Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que *«el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio*

universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación».

En el presente caso, los siete Concejales que interponen el recurso se abstuvieron en la adopción del Acuerdo del Pleno por el que se aprueba el expediente de contratación y el Pliego de Prescripciones Técnicas impugnado, aunque votaron en contra del Acuerdo de 20 de mayo de 2013 por el que se adjudica el contrato a la UTE ENDESA INGENIERIA, S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L. Por ello, cabría estimar que tienen legitimación *ad procesum* para impugnar la adjudicación, al votar en contra de la misma, aunque no para la impugnación de los pliegos, en cuanto que éstos fueron aprobados sin su oposición.

No obstante lo anterior, hay que ver si dichos Concejales ostentan legitimación activa en relación con el objeto del recurso, esto es legitimación *ad causam*, vinculada al concepto de interés legítimo.

Tal y como señaló el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) en la citada Resolución 68/2013 *"el criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 42 del TRLCSP, es considerar el concepto de legitimación con carácter amplio, lo que permite recurrir a quienes tengan un interés distinto al de obtener la adjudicación, siempre con el límite de no habilitar una acción pública en defensa de la legalidad"*.

En este sentido, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo y los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación han precisado en sus sentencias y resoluciones el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por

tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)”.

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que, como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente”.*

En el caso que ahora nos ocupa, los recurrentes no concretan el interés público que dicen defender, ni el beneficio que pretenden obtener. Parece que el interés que preside el recurso interpuesto es la subsanación de determinadas deficiencias del PPT relativas a la extensión del servicio objeto del contrato y que pueden afectar a las necesidades de los vecinos del municipio cuyos intereses colectivos, de forma genérica, representan dichos Concejales. Por tanto, parece que el interés que

preside el recurso interpuesto, en este último aspecto, va más allá de la defensa genérica de la legalidad, por lo que cabe admitir legitimación *ad causam* respecto de este contenido del PPT y por extensión respecto a la adjudicación hecha a la UTE ENDESA INGENIERIA, S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L, por entender, que su proposición no se ajusta al PPT.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

Pues bien, la previsión contenida en el apartado a) del artículo 44.2 del TRLCSP fue incorporada a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición del recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:

“Si la legislación de un Estado Miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE

debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. La comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes.

En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva (precepto referido a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales), que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”

Por lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP.

Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y su tenor es el siguiente: *“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación*

de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

Ahora bien, en el supuesto analizado, el anuncio de licitación publicado el 28 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea señala, en su apartado IV.3.3), lo siguiente: “Condiciones para la obtención del pliego de condiciones y demás documentación complementaria o del documento descriptivo: *Fecha límite para la recepción de las solicitudes de documentos o de acceso a los mismos: 6-2-2013 – 14:00”*

Asimismo, el anuncio de licitación publicado el 30 de enero de 2013 en el Boletín Oficial del Estado señala, en su apartado 1.8), como fecha límite para la obtención de documentación e información, el 6-2-2013.

Por último, el 28 de diciembre de 2012, el reiterado anuncio se publica en el perfil de contratante del Ayuntamiento que incluye ya el contenido de los pliegos de condiciones a los que remiten los anuncios de los dos diarios oficiales antes mencionados.

Es de ver, pues, que con las tres publicaciones mencionadas (Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante) se ha completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en el perfil de contratante.

Así pues, en supuestos como el examinado, es decir, cuando se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días

hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP. En este sentido, el 30 de enero de 2013 (publicación en el BOE) se completaron los requisitos de publicidad obligatoria de la licitación conforme al artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo de interposición del recurso contra los pliegos habría expirado el 16 de febrero de 2013.

Pero además, incluso aunque no se hubiera facilitado el acceso a los pliegos por medios electrónicos, a la fecha de interposición del recurso aquí analizado también habría expirado el plazo legal de interposición. Al respecto, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone que *“1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de la solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos”*

La fecha límite para solicitar la documentación era el 6 de febrero de 2013, fecha que coincide con el fin del plazo de presentación de ofertas. Por tanto, el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso expiraría el 23 de febrero de 2013.

Pues bien, el recurso aquí analizado tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 3 de junio de 2013, habiendo transcurrido ya sobradamente el plazo legal de interposición señalado en el artículo 44.2 a) del TRLCSP, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Ahora bien, en el recurso se indica que el mismo se dirige también contra el Acuerdo de 20 de mayo de 2013 por el que se aprueba la adjudicación del contrato a la UTE ENDESA-ENEL SOLE. En este caso, en cuanto al plazo de interposición del recurso, habrá que estar al artículo 44.2 del TRLCSP que establece que *“el*

procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el expediente de contratación consta que el acuerdo del Pleno impugnado se adoptó el 20 de mayo de 2013 con el voto en contra de los concejales recurrentes. En tal supuesto, el plazo de interposición del recurso hay que computarlo desde dicha fecha en la que es claro que los recurrentes conocen el acuerdo pues votan en contra del mismo. Por consiguiente, el plazo de interposición del recurso expiraba el 7 de junio y habiéndose interpuesto el 3 de junio, el mismo estaría dentro de plazo en cuanto a la impugnación de la adjudicación.

QUINTO: De acuerdo con lo expuesto, dos son los actos objeto del recurso. Por un lado, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y por otro el acuerdo de adjudicación del contrato.

Como hemos señalado, la impugnación del PPT es extemporánea, debiendo inadmitirse el recurso por tal causa. Pero además, los Concejales recurrentes no votaron en contra de la aprobación del PPT que había de regir la licitación en cuestión, sino que sólo se abstuvieron. Ello determina que también deba inadmitirse el recurso contra el PPT por falta de legitimación de los recurrentes para ello, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento segundo de esta resolución.

En cuanto a la impugnación de la adjudicación a la UTE ENDESA- ENEL SOLE, única licitadora del contrato, sólo alegan de forma literal que *“se ha preguntado con fecha 16 de mayo de 2013 a los técnicos competentes acerca de la legalidad de una respuesta, que ha sido contestada por la arquitecta municipal, con fecha del día 20 de mayo de 2013, coincidiendo con su período de baja por maternidad, a una pregunta formulada por un tercio de la Corporación sobre los lux recogidos*

en la oferta, que no se adapta a los mínimos que se recoge en el pliego de prescripciones técnicas, sobre viales”.

Carece por tanto, el recurso de toda motivación, puesto que los recurrentes sólo alegan que la oferta de la adjudicataria no cumple con lo exigido en el PPT, pero sin motivar ni acreditar dicha afirmación como exige el artículo 44.4 del TRLCSP. La única motivación del recurso va dirigida a la impugnación del PPT que, como se ha indicado, no puede analizarse al ser aquél extemporáneo. La impugnación del acuerdo de adjudicación es accesoria a la impugnación del PPT y se basa en una afirmación que ni se motiva ni se acredita, por lo que no procede estimar el recurso contra dicho acuerdo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por siete Concejales del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria contra el pliego de prescripciones técnicas del contrato denominado “Contrato mixto de suministro y servicio integral del alumbrado público del Rincón de la Victoria”(Expte.71/2012) por ser extemporáneo y desestimar el citado recurso contra el Acuerdo del Pleno, de 20 de mayo de 2013, por el que se adjudica el citado contrato.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA